

Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Martes 9 de Junio de 1846.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 25 de Mayo último me comunica las siguientes órdenes.

Real orden de 25 de Mayo último, del Ministerio de la Gobernación sobre autos de competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Sueca.

«El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Valencia, lo que sigue:

«Pasados al Consejo Real el expediente y autos de competencia suscitados entre V. S. y el Juez de primera instancia de Sueca con motivo de la demanda de ejecución entablada por los acreedores censualistas de los propios de dicha villa, ha consultado, oído el dictámen de la sección de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta: que pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que obtuvo José Estrelles, en el juicio ordinario que á nombre de los acreedores censualistas de la villa de Cullera promovió ante dicho Juez sobre pago de pensiones atrasadas de censos correspondientes á los años de 1837 á 1840, logró por medio de ejecución despachada en su vista el pago de una parte de esta deuda: que para completarle pidió ampliación de embargo; y al mismo tiempo nueva ejecución por lo respectivo á las pensiones vencidas con posterioridad en los

años de 1841 á 1844: que el Juez dió lugar á la ampliación y desestimó la ejecución de nuevo pedida confiriendo traslado al Ayuntamiento: que de su providencia en esta parte última interpuso apelación Estrelles y en este estado reclamó el conocimiento el Gefe político.=Vistos los artículos 91, 93, 98 y 104, de la citada ley, donde se establecen como bases invariables de contabilidad en la administración municipal la formación en cada año de un presupuesto de gastos y de ingresos y el pago de todas y solas las cantidades en él incluidas, hecho en virtud de libramientos del Alcalde, por el Depositario ó mayordomo bajo su responsabilidad.=Vistos los artículos 27 á 43 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente á la invocación del referido pleito en los cuales se sancionó el mismo indicado sistema de contabilidad.=Vistos los artículos 100, 101 y 103, de la ley actual, en cuya virtud la administración queda ampliamente autorizada para el pago de estas deudas y determinados los medios indispensables de realizarle sin dispendio de parte de los pueblos, y salva la regularidad de la administración municipal, en que están igualmente interesados ellos y sus acreedores.=Considerando.=1.<sup>o</sup> Que por ser incompatibles con el referido sistema de contabilidad la vía ejecutiva y la de apremio, no puede procederse por ellas á la exacción de las deudas de los pueblos sin contrariar abiertamente las disposiciones terminantes de la ley que le establece; por lo cual es visto haber esta implícitamente derogado, en lo relativo á dichas deudas, las leyes anteriores donde se determinan las indicadas formas de exacción judicial.=2.<sup>o</sup> Que es indispensable atribuir, por identidad de razón, este mismo efecto á la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al tiempo de establecer el litigio á que siguió

la ejecucion que ha ocasionado la competencia de que se trata.=3.º Que aun sin mediar lo dicho habría podido y debido sobreseer en todas las ejecuciones que á la promulgacion de la ley de 8 de Enero de 1845, estaban pendientes contra los pueblos por subrogarse en ella de un modo absoluto, como pudo hacerse, á este modo de exaccion otro que evitando los concursos de acreedores y el desconcierto de la administracion municipal, lejos de perjudicar á estos les ofrece mayor garantía y presta al mismo tiempo á los intereses comunales de aquellos la proteccion que se les debe.=4.º Que por no haber disposicion legislativa ni reglamentaria que prefije un término á la administracion para disponer la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal, puede con la dilacion perjudicarse indebidamente á los acreedores.=5.º Que cuando media una ejecutoria que declare la legitimidad de estas deudas su inclusion en el presupuesto es ya forzosa, porque solo así puede evitarse como debe que la administracion haga ilusoria la cosa juzgada.=6.º Que al negarse la administracion á incluir la deuda en el presupuesto, como puede hacerlo cuando no es clara de suyo ni está declarada todavía por una ejecutoria, debe evitar al que la reclama el perjuicio de la dilacion, autorizando desde luego al Ayuntamiento para comparecer en juicio.=Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelve el expediente con los autos del Juez de primera instancia de Sueca, para que en el término preciso de diez días disponga la inclusion en el presupuesto municipal de Cullera de la suma que motivó la ampliacion de embargo proveida por dicho Juez, y resuelva lo que estime justo en el preciso término de un mes sobre incluir ó no en el mismo la otra cantidad para cuyo pago no creyó procedente aquel la ejecucion, autorizando desde luego en la negativa al Ayuntamiento para comparecer en el juicio ordinario á que esto dé lugar, y remitiendo, con noticia de su resolusion, cualquiera que sea, los autos al expresado Juez, á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos.”

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que teniéndolo presente en los casos análogos que puedan ocurrir, se eviten competencias como la que ha dado margen á la resolusion transcrita.

Real orden de 25 de Mayo último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de 1.ª instancia de Sueca.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Valencia y el Juez de 1.ª instancia de Sueca, con motivo del juicio ejecutivo instado por el Baron de Chova, contra los propios del mismo pueblo, ha consulta-

do habiendo oido á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

“Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el Juez de 1.ª instancia de Sueca, de los cuales resulta, que este último despachó mandamiento de ejecucion el 20 de Setiembre de 1845 contra el ayuntamiento de Sueca por el importe de las nueve pensiones y media últimamente vencidas de un censo impuesto sobre los propios de la villa á favor del ejecutante D. Salvador Adell, Baron de Chova.=Vistos los artículos 91, 93, 98, 103, 100, 101, y 104 de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 por los cuales se dispone. Que el alcalde forme para cada año el presupuesto municipal y lo discuta y vote el ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo segun crea conveniente, debiendo comprenderse en él como gastos obligatorios, el pago de las deudas y el de los réditos de censos.=Que en seguida se pase á la aprobacion del Gefe político, ó á la del Rey, segun que la suma de los ingresos ordinarios llegue ó no á 200,000 rs.=Que si despues de aprobado se reconoce la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, como lo es el pago de deudas, se forme un presupuesto adicional, siguiendo para su aprobacion los mismos trámites que para el ordinario.=Que el Gobierno, y en su caso el Gefe político, puedan aumentar el presupuesto de gastos obligatorios.=Que no alcanzando á cubrirlo el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios, se llene el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el ayuntamiento deberá proponer á la aprobacion del Gobierno.=Y por fin que por el Depositario ó mayordomo se hagan los pagos sobre las cantidades presupuestas, en virtud de libramientos que el alcalde expida con las formalidades correspondientes, siendo aquel responsable de todo pago que no esté arreglado á las partidas del presupuesto, y quedando autorizado en consecuencia para negarse á verificar los que no reunan esta circunstancia.=Considerando.=1.º Que segun la ley citada, única vigente sobre ayuntamientos, no pueden estos pagar cantidad alguna que no esté incluida en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente, y en virtud de libramiento del alcalde con arreglo á sus partidas.=2.º Que debiendo incluirse en ellos conforme á la dicha ley, las deudas de los pueblos y los réditos de censos en el concepto de gastos obligatorios, es visto no poderse pagar sin que proceda esta inclusion.=3.º Que tocando exclusivamente á la administracion, segun la misma ley, formar, aprobar y modificar en su caso estos presupuestos, á ella solo corresponde hacer los tales pagos en la forma dicha.=4.º Que por el mismo caso no pueden los Jueces y tribunales ordinarios exigirlos por sí aplicando las formas del juicio ejecutivo, ni de otro modo alguno,

y si solo decir, dentro de los límites de su competencia, lo que corresponda sobre la legitimidad de esta clase de deudas y obligacion de satisfacerlas cuando pasan á ser asunto contencioso = 5.º Que no pudiendo llegar este caso mientras la administracion no niegue la obligacion y legitimidad dichas, es indispensable que proceda á toda gestion judicial, la de solicitar los acreedores respectivos ante aquella gubernativamente que reconociendo ambas cosas, disponga la inclusion de las deudas en el presupuesto municipal para su pago. = 6.º Que destinada esta solicitud, y entablado en consecuencia el correspondiente litigio, es forzosa la inclusion de la deuda en dicho presupuesto, y no puede en manera alguna negarse á ella la administracion, si obtiene ejecutoriamente el acreedor un fallo favorable. = 7.º Que estos procedimientos, junto con la formalidad de los pagos, la responsabilidad del depositario que los verifica, y la doble autorizacion para aumentar el presupuesto de gastos obligatorios y arbitrar el aumento de fondos que resulte necesario para cubrirlos en el hecho de asegurar el concierto y la regularidad de la administracion municipal ofrecen á los acreedores la mejor garantía. = 8.º Que no habiendo disposicion legal ni reglamentaria, que fije un término para que la administracion resuelva gubernativamente sobre estos pagos, cuando no media todavía una ejecutoria, puede la dilacion perjudicar á los acreedores impidiéndoles el uso de su derecho en justicia, y haciendo ilusoria al mismo tiempo la garantía insinuada. = Y 9.º Que tambien les seria perjudicial el dilatar en estos casos la autorizacion que para litigar necesitan los ayuntamientos, para lo cual no puede haber una razon plausible, puesto que el conocimiento que la resolucion gubernativa sobre la legitimidad de estas deudas requiere, es el mismo que se necesita para la expresada autorizacion. = Se decide esta competencia á favor de la autoridad administrativa, devolviéndose al Gefe político de Valencia el expediente con los autos del Juez de 1.ª instancia de Sueca, para que en el preciso de un mes disponga que se incluya en el presupuesto municipal de aquella villa la deuda que se pide, si fuere legítima, ó en el caso contrario, autorice desde luego al ayuntamiento de la misma para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella se promoviere, remitiendo en uno y otro caso los autos con noticia de su resolucion á dicho Juez á quien se dé conocimiento de la presente decision y sus motivos. =

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.

Real orden de 25 de Mayo último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre el expediente de competencia entre el Gefe político de Toledo y el Juez de 1.ª instancia de Illescas.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Toledo y Juez de 1.ª instancia de Illescas, con motivo del juicio ejecutivo instado por D. Domingo Losada y hermanos contra los fondos municipales del mismo pueblo, ha consultado, habiendo oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:

«Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de 1.ª instancia de Illescas, de los cuales resulta: que en virtud de ejecutoria que obtuvieron D. Gregorio, D. Domingo, D. Francisco y D. Nicolás Ramirez de Losada, en el pleito promovido por ellos contra el Ayuntamiento de dicha villa, sobre pago de cantidad procedente de suministros hechos en la guerra de la independencia, se despachó ejecucion en 12 de Abril de 1844; durante la cual reclamó el conocimiento el expresado Gefe político, y se formó la competencia de que se trata. = Vista la ley de 14 de Julio de 1840, que sancionó para el pago de las deudas de los pueblos una formalidad adoptada antes por la ley de 3 de Febrero de 1823, y consignada tambien despues en la que hoy rige de 8 de Enero de 1845, á saber, la inclusion de aquellas en el presupuesto municipal, á fin de que sean satisfechas en virtud de libramientos del Alcalde con arreglo al mismo, por un depositario responsable. = Considerando. = 1.º Que la ejecucion desconcierta la regularidad introducida en la administracion municipal por las citadas leyes, no solo con grave perjuicio de los pueblos, sino privando á sus acreedores de su mas apetecible garantía, que es esa misma regularidad. = 2.º Que siendo esto asi, no puede sostenerse, ni aun con apariencias de razon que relativamente á las deudas de los pueblos subsisten, sin embargo de ser contrarias á dichas leyes, las anteriores que establecen en general las formas de la ejecucion. = 3.º Que para evitar todo perjuicio á los acreedores de aquellos, es preciso suplir el silencio de las leyes y los reglamentos, que no prefijen á la administracion un término para deliberar sobre la inclusion de estas deudas en el presupuesto municipal, cuando no media todavía una ejecutoria, ó para decretar la inclusion bajo su responsabilidad cuando ya estan ejecutoriamente declaradas. = Se decide la competencia á favor del Gefe político de Toledo; á quien se devuelva el expediente con los autos del Juez de primera instancia de Illescas, para que en el término preciso de diez dias, disponga que el Ayuntamiento de dicha villa cumpla desde luego bajo su responsabilidad con lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845 tocante á deudas de los pueblos, adicio-

nando el presupuesto de la misma con la de que se trata, y practicando lo demas que convenga á fin de que se pague con arreglo á lo que se dispone en la citada ley. Con noticia de su resolucion, remita dicho Gefe los autos al expresado Juez; á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos”

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.

Real órden de 25 de Mayo último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Madrid y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Navalcarnero.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia del partido de Navalcarnero, sobre si habia de llevarse á efecto la venta en pública subasta, de la casa posada de la villa de Quijorna, ha consultado, habiendo oido á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

“Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero, de los cuales resulta: que Cándido Gallego entabló pleito de menor cuantía ante dicho Juez en 21 de Diciembre de 1844 contra el ayuntamiento de Quijorna, y sustanciado sin que este compareciese recayó definitivo condenatorio en 14 de Marzo de 1845, el cual por haber trascurrido el término de la apelacion sin que se interpusiera, se declaró pasado en autoridad de cosa juzgada á instancia del demandante por auto de 28 del siguiente Abril; que en este estado compareció el Ayuntamiento diciendo de nulidad contra la sentencia y pidiendo restitution, porque tratándose de la defensa de caudales públicos, le correspondia este beneficio: que desestimada esta solicitud con expresa reserva de su derecho al Ayuntamiento, interpuso este apelacion de la providencia acompañando al escrito una orden del Gefe político en que se le prevenia continuase sus gestiones ante el Juzgado: que admitida en un solo efecto, se dió principio por aquel á las diligencias de apremio, las cuales, en estado de haberse rematado una finca de propios con protesta contra este remate por parte del Ayuntamiento, se suspendieron por haber promovido el Gefe político la competencia de que se trata. Vistos los artículos 91, 93 y 104 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales solo el depositario está autorizado para pagar las deudas de los pueblos, despues de incluidas en el presupuesto municipal, y constando así en el libramiento que al efecto expida el alcalde.=Visto el artículo 63 de la ley de Ayuntamientos sancionada, en 14 de Junio de 1840, que exige la autorizacion de los Gefes

políticos para que los Ayuntamientos puedan comparecer en juicio como actores, ó como demandados.= Considerando.=1.º Que establecido para el pago de las deudas de los pueblos por la primera de las dos citadas leyes, sin distincion de casos, y de consiguiente para todos los que ocurran, un procedimiento administrativo, incompatible con las ejecuciones y los apremios, quedan excluidos como improcedentes estos dos modos de exaccion judicial, y son nulas en consecuencia todas las diligencias de esta clase, practicadas por disposicion del Juez de Navalcarnero para la ejecucion de su sentencia.=2.º Que habiéndose prescindido en el pleito donde esta recayó, de la formalidad prevenida en la segunda de dichas leyes, se dió motivo á la reclamacion del Ayuntamiento, pendiente aun.=Se decide esta competencia á favor del gefe político de Madrid, á quien se devuelva el expediente con los autos para que en el preciso término de un mes, y sin mérito alguno de las actuaciones de apremio contenidas en estos, resuelva lo que estime justo sobre incluir ó no en el presupuesto municipal de Quijorna la deuda reclamada por Gallego, con el aumento de las costas causadas hasta la sentencia; disponiendo en la negativa la continuacion de las gestiones judiciales oportunas de parte del Ayuntamiento de aquella villa, y remitiendo con noticia de su resolucion cualquiera que sea, los autos al Juez de Navalcarnero; á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.”

Y habiéndose dignado resolver S. M., como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, á fin de que lo tenga presente en casos análogos.

Las cuales se insertan para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 9 de Junio de 1846.=José Balsera.

Real órden de 27 de Mayo último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre acotacion y amojonamiento de los terrenos adyacentes á las carreteras.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 27 de Mayo próximo pasado me comunica la Real órden siguiente:

Siendo notables las instrucciones que de algunos años á esta parte se han hecho sobre la vía pública de las carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas; y con el fin de que desaparezcan los perjuicios que el interés privado, ha ocasionado por dicha causa á las comunicaciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto número de años como sucede con otros, y atendiendo á lo que sobre

este particular han previsto las leyes y en especial la 5.<sup>a</sup>, título 35, libro 7.<sup>o</sup> de la novísima recopilación, se ha servido resolver:

1.<sup>a</sup> Que los Alcaldes de todos los pueblos cuyos términos jurisdiccionales atraviesan las carreteras generales, bien sea por sí mismos ó las personas que deleguen al efecto, acompañadas del Ingeniero de Caminos ó de los empleados del ramo, y con citacion de los propietarios colindantes acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la línea acotada.

2.<sup>a</sup> Que para hacer el amojonamiento referido valga el informe de testigos que declaren los límites que antes tenia el camino, las señales que aun hubiese en otros trozos del mismo en que no haya intrusion, y por último el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ella.

3.<sup>a</sup> Que comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias de cualquier colindante, se allanen las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para interesar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operacion y la colocacion de los nuevos hitos ó mojones á costa de los intrusos en el término preciso de ocho dias siguientes á la intimacion que les hiciere el Alcalde, bajo la multa que el mismo señale.

4.<sup>a</sup> Y que los Gefes políticos cuiden de la puntual observancia de estas disposiciones así como de las demas que contiene la ordenanza vigente de conservacion y policia de las carreteras generales, extendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demas á que fueren aplicables al tenor de la legislacion del ramo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que se inserta para su cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos de carreteras generales que atraviesan la provincia; y se previene á los encargados del ramo de caminos, me den parte de los que no cumplan, ó no les auxiliien en los trabajos que esta Real orden previene. Segovia 8 de Junio de 1846. José Balsera.

### *Comisaria de la Obra Pia de los Santos Lugares de Jerusalem.*

Encargado de la Obra Pia de Jerusalem en esta Diócesis, considero como mi primer deber, regularizar la recaudacion siguiendo el método establecido por el reglamento vigente, segun el cual deben recaudarse mensualmente los fondos procedentes de la manda pia testamen-

taria, que se hallen en poder de los Sres. curas á cuyo celo está confiada la cobranza. No es, por desgracia, satisfactorio el estado en que ésta se encuentra, efecto sin duda de las circunstancias porque hemos pasado, mas ya que felizmente alcanzamos mejores dias, procuremos llenar respectivamente el deber sagrado que nos impone nuestro Ministerio interesado en promover la piedad comun de los fieles hácia una institucion tan recomendable. Inútils fueran mis esfuerzos sin la cooperacion eficaz de los Sres párrocos y tenientes, que invoco lleno de confianza, seguro de que contribuirán á realizar con sus buenas disposiciones el sistema que me propongo establecer para simplificar todo lo posible la direccion del ramo: he menester pues, ante todo, noticias que puedan servir de guia á mi proyecto. A este fin suplico á VV. se sirvan facilitarme, por conducto del Señor Vicario de ese partido, las que estuvieren á su alcance principiando por indicar detalladamente los créditos que resulten en esa feligresia á favor de la Obra Pia por todos conceptos, bien procedan de mandas voluntarias ó forzosas, bien de censos, fincas, memorias, legados, imposiciones, mandas testamentarias &c. con expresion de su origen, nombres de los deudores y sus alcances, con todo lo demas que á juicio de VV. merezca examinarse. Asimismo he de merecer de su bondad me den conocimiento de las cantidades que de dicha procedencia obren en poder de VV. Para evitar en adelante nuevas complicaciones, se servirán VV. remitir al mismo Sr. Vicario un estado mensual en el cual consten las sumas recogidas y las no cobradas, espresando tambien en él las causas que motiven esta falta, á fin de proceder á lo que hubiere lugar contra los morosos, conforme está prevenido por el Gobierno de S. M.

Encarezco á VV. la necesidad de dar impulso á esta obra recordando á sus feligreses su piadoso objeto, y las gracias que los Sumos Pontífices conceden á los que contribuyen á su sostén. Mengua fuera de los católicos dejar por su descuido la tierra santa por excelencia á merced de cismáticos y protestantes, que con afán nos disputan la honrosa preferencia que siempre hemos disfrutado en ella. Llamo la atencion de VV. hácia un asunto tan importante, para que se dediquen á él con la mas esmerada solicitud. ¿Quién puede ser indiferente á la suerte y conservacion de unos lugares sobre los cuales deben, por tantos y tan gloriosos títulos, fijarse las miradas del hombre cristiano? Ellos se le presentan como los Lugares mas célebres del mundo, por haber sido la cuna del judaismo y cristianismo, por haber tenido allí su trono tantos Reyes, desde David y Salomon hasta Herodes y los Lusitanes, por haber sido el objeto de las guerras religiosas que con el nombre de Cruzadas ejercieron tan gran influencia en los destinos de la Europa, porque

fueron teatro de los mas asombrosos hechos y estupendas maravillas, y sobre todo en fin, porque vieron la consumacion del mas grande de los acontecimientos misteriosos, á saber: el de la salud y reparacion del linage humano. Segovia 5 de Junio de 1846.=*Vicente Sainz*.=Sres curas párrocos y tenientes de las iglesias de esta Diócesis.  
Insértese.=*Balsera*.

---

*Comision especial de venta de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.*

En la cantidad de 46,750 rs, han sido tasadas las heredades que en término de Nieva pertenecieron á Religiosos Dominicos de Segovia, y capitalizadas en 61,637 rs. 22 mrs. que serán tipo de la subasta. Segovia 6 de Junio de 1846.=*Cristóbal Fernandez de Vallejo*.

Insértese.=*Balsera*.

---

*Juzgado de primera instancia de Cuellar y su partido.*

Don Angel Ariño, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes que ha dejado á su fallecimiento intestado Felipe Carrascal, vecino que fue de la villa de Contreras de este partido judicial, para que en el término de treinta dias siguientes al en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia, acudan á dicho juzgado de escribanía del que refrenda, por medio de procurador de los de su número con poder bastante á deducirle, con apercibimiento que al que no lo verifique, le parará el perjuicio que haya lugar. Cuellar 28 de Mayo de 1846.=*Angel Ariño*.=Por su mandado, *Telesforo Rodriguez Carbajal*.

Insértese.=*Balsera*.

---

*Ayuntamiento Constitucional de Encinillas.*

No habiendo conseguido esta municipalidad la presentacion de las relaciones juradas y por duplicado prevenidas por los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo último, relativo á la contribucion territorial impuesta sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, por parte de los señores hacendados forasteros que poseen predios rusticos y urbanos en este pueblo y su término alcabalatorio, ó en su defecto por sus respectivos administradores, á pesar de los oficios y avisos amistosos que se les han dirigido, y siendo ya apurado con exceso el tiempo en que debieron realizarlo, se ve en el caso esta corporacion de invitarles por última vez por medio del periódico oficial de la pro-

(6)  
vincio, para que dentro de ocho dias precisos é improrogables, á contar desde la insercion del presente, remitan las relaciones referidas por duplicado y arregladas á los modelos adjuntos en la instruccion de 6 de Diciembre de 1845; prevenidos que de no verificarlo dentro del término prefijado se les impondrán las multas de irremisible exaccion que marca el artículo 24 del citado Real decreto, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Esta disposicion comprende tambien á los señores que las han remitido sin duplicado y sin arreglarse á los modelos que se citan. Se hace saber al público para conocimiento de quien corresponda. Encinillas 6 de Junio de 1846.=El presidente, *Antonio Barroso*.

Insértese.=*Balsera*

---

*Sociedad de socorros mútuos entre profesores de instruccion pública.=Comision provincial de Segovia.*

Habiendo fallecido el dia 8 del próximo pasado Mayo el sócio fundador D. Carlos Becerril, (patente número 37) profesor de primera educacion en Santa María de Nieva, quien nació en Villacastin el 4 de Noviembre de 1806 y se inscribió en nuestra sociedad por ocho acciones de 3.<sup>a</sup> clase el 25 de Junio de 1840, se ha solicitado por su viuda *Doña Silveria Mañas* la pension de ocho rs. diarios que la corresponden conforme al art. 81 de los estatutos; en su consecuencia esta Comision espera que, si algun sócio tuviere noticia de cualquiera circunstancia contraria á la exactitud de los datos que van expresados, lo hará presente al que suscribe en el término de un mes, contado desde esta fecha, calle de la Judería, número 3. Segovia 9 de Junio de 1846.=Por acuerdo de la comision, *Dionisio Sanz*.

Insértese.=*Balsera*.

---

ANUNCIOS.

Toda corporacion, establecimiento, ó cualquiera otra persona que posea ó administre fincas rústicas ó urbanas, radicantes en el término jurisdiccional de Juarros de Riomoros, presentarán al Ayuntamiento del mismo las relaciones juradas y por duplicado que esta prevenidas por la Real instruccion de 6 de Diciembre último, y con extricta sujecion á los modelos que á la misma acompañan; en la inteligencia que pasados que sean ocho dias, al contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial sin haberlo verificado, sufrirán las multas de irremisible exaccion que marca el artículo 24 de dicha instruccion. Lo que se hace saber al público para inteligencia de quien corresponda.

Insértese.=*Balsera*.

---

RECTIFICACION.

En el número anterior, plana 3.<sup>a</sup>, línea 3.<sup>a</sup>, donde dice: *Don Epifanio Lopez Carretero, por la rifa de cubiertos 2510 rs.*, entiéndase solo 251